COMISION RESOLUTIVA
DECRETO LEY Nº 211, DE 1973
LEY ANTIMONOPOLIOS
AGUSTINAS Nº 853, PISO 12°

TODO COLON II 201	RESOLUCION	Νō	297
-------------------	------------	----	-----

Santiago, diez de Octubre de mil novecientos ochenta y ocho.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

- 1.- El recurso de reclamación deducido por don Carlos Martínez Perales por sí y por la Compañía Exportadora S.A. en contra del Dictamen Nº 670/1255, de 22 de Septiembre del presente año de la H. Comisión Preventiva Central; el texto mismo del dictamen reclamado y sus antecedentes y el informe de esa H. Comisión, contenido en su oficio Nº 1277, de 30 de Septiembre pasado, emitido en cumplimiento de las normas del artículo 9º del Decreto Ley Nº 211, de 1973.
- El mencionado dictamen Nº 670/1255, pronunciándose sobre una denuncia de don Javier Zulaica Arrizabala ga, por sí y en representación de la Sociedad de Inversiones Otoñal Limitada, declaró ilegal la cláusula sexta de un contrato que las partes denominaron Memorandum de Acuerdo, por el que transfirió a la reclamante diversos bienes muebles y un inmueble que en conjunto conformaban su establecimiento de arriendo de automóviles, por infringir las normas del Decreto Ley Nº 211, de 1973, en cuanto impone al denunciante la prohibición de ejercer el comercio de arriendo de automóviles durante diez años, en el territorio de la República.

En virtud de esa declaración, el dictamen recomienda al señor Fiscal Nacional Económico que requiera de esta Comisión Resolutiva que deje sin efecto la cláusula objetada y sancione tanto a los denunciantes como a los denunciados, de acuerdo con la gravedad de sus respectivas conductas.

3.- La cláusula objetada establece que "el señor Zulaica declara que una vez suscritos los contratos referidos en las dos cláusulas precedentes, él no continuará relacionado en el negocio de arriendo de automóviles directa ni indirectamente en la República de Chile. La declaración y compromiso han
sido consideradas por "el señor Martínez" como elementos esencia-

les para fijar las condiciones de la presente negociación y la entienden vigentes por un plazo no inferior a 10 años, a contar de esta fecha".

- Para concluir del modo en que lo hizo, la II. Comisión Preventiva tuvo presentes las disposiciones con tenidas en el Decreto Ley Nº 211, de 1973 que sancionan todo hecho, acto o convención que tienda a impedir, eliminar o entorpecer la libre competencia, entendida ésta como la libertad de los oferentes para producir y entregar sus productos y servicios al mercado, y como la libertad de acceso y de elección de los demandantes de los mismos, y los preceptos constitucionales en virtud de los cuales ninguna clase de trabajo o industria puede ser prohibida, a menos que se oponga a la moral, a la seguridad o a la salubridad pública o que lo exija el interés nacional y una ley lo declare así.
- Los reclamantes fundamentan su recurso en la circunstancia de que la cláusula objetada no tuvo por objeto restringir la libre competencia en el vasto mercado de arrendamiento de vehículos, sin que haya habido colusión entre el denunciante y el denunciado para prohibir al primero ejercer el comercio de arriendo de automóviles, por lo que terminan solicitando que esta Comisión reconozca plena validez a la cláusula sexta del Memorandum de acuerdo y, en subsidio, para que se les exonere de toda sanción al respecto.
- En principio y en términos generales, esta Comisión coincide con la declaración de la H. Comisión Preventiva Central en el dictamen recurrido, en cuanto que toda prohibición que impida a una persona el ejercicio legítimo de una actividad pugna con los principios que inspiran tanto la Constitución Política de la República y el Decreto Ley Nº 211, de 1973, sobre defensa de la libre competencia.

No obstante para formular un reproche en virtud de esas normas, es necesario analizar el caso concreto y las circuns tancias que lo rodean, pues bien puede ocurrir que una determinada prohibición pueda ser el fruto de la libre expresión de la autonomía de la voluntad sin afectar la libre competencia.

- 7.- En el caso examinado y según se desprende de la propia cláusula sexta del contrato a que se ha hecho referencia en el N° 3 de este fallo, la estipulación cuestionada constituye una declaración unilateral del denunciante y un elemento esencial para el denunciado, para fijar las condiciones de la negociación. Si a esta circunstancia se agrega la de que en el mercado relevante de que se trata, existe un número considerable de oferentes del servicio de arriendo de vehículos, no puede concluirse que la cláusula haya tenido la finalidad de restringir la libre competencia, tal como lo sostiene el voto de minoría del mismo dictamen.
- 8.- En las condiciones de mercado arriba señaladas no podría pensarse en un abuso de posición monopólica por parte del comprador del establecimiento, pudiendo estimarse, más bien, que dicha cláusula ha sido ofrecida por el denunciante y aceptada por las partes por mutua conveniencia, lo que aleja cualquier sospecha sobre un posible atentado a la libre competencia.
- 9.- No corresponde a esta Comisión pronunciarse, con arreglo a otras consideraciones jurídicas, sobre la validez de la cláusula tantas veces citada, como lo solicitan los reclamantes, pues, de acuerdo con las normas del Decreto Ley N° 211, de 1973, su competencia está circunscrita a declarar si una conducta o un convenio infringen las normas sobre libre competencia del citado Decreto Ley o nó, y resolver en consecuencia.

Y Visto, además, lo dispuesto en los artículos 1°, 6°, 9°, 13 y 17 del Decreto Ley N° 211, de 1973,

SE DECLARA:

Que se acoge el recurso de reclamación interpuesto por don Carlos Martínez Perales, por sí y por la Compañía Exportadora S.A. y, en consecuencia, se deja sin efecto el dictamen N° 670/1277, de 30 de Septiembre de 1988 de la H. Comisión Preventiva Central.

Notifiquese al señor Fiscal Nacional Económico y a los interesados.

Transcribase a la H. Comisión Preventiva Central y devuélvasele el expediente del dictamen reclamado.

Rol Nº 344-88.

Pronunciada por los señores Victor Manuel Rivas del Canto, Ministro de la Excma. Corte Suprema y Presidente de la Comisión; Gabriel Larroulet Ganderats, Tesorero General de la República, Arnaldo Gorziglia Balbi, Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad Católica de Chile, Juan Ignacio Varas Castellón, Decano de la Facultad de Ciencias Económicas y Administrativas de la Universidad Católica de Chile y Abraham Dueñas Strugo, Subrogan do al señor Director del Instituto Nacional de Estadísticas.

ELIANA CARRASCO CARRASCO Secretaria Abogado de la H. Comisión Resolutiva

1 /suawbue